

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Gree Electric Appliances, Inc. of Zhuhai c. Ye Li
Caso No. DMX2025-0017

1. Las Partes

La Promovente es Gree Electric Appliances, Inc. of Zhuhai, China, representada por Chofn Intellectual Property, China.

El Titular es Ye Li, China.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <gree.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 24 de abril de 2025. El 25 de abril de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo 25 de abril de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 29 de abril de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 19 de mayo de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 22 de mayo de 2025.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el 28 de mayo de 2025, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una empresa de China dedicada a la fabricación de climatizadores y aires acondicionados, electrodomésticos, calentadores de agua, equipos de refrigeración, motores, compresores, y condensadores, entre otros, abarcando los mercados de bienes de consumo para el hogar y de equipos industriales.

La Promovente tiene derechos sobre la marca GREE la cual tiene registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI") bajo el registro No. 1081469 en clase 7, otorgado el 28 de enero de 2009. La Promovente también tiene derechos sobre la marca GREE y diseño la cual tiene registrada ante el IMPI bajo el registro No. 984887 en clase 37, otorgado el 22 de mayo de 2007, entre otros.

En 1999, la marca GREE y diseño de la Promovente fue reconocida como marca notoria en China para aires acondicionados por la Oficina de Marcas de la Administración de Industria y Comercio de China.

La Promovente utiliza el nombre de dominio <gree.com> (Anexo 9 de la Solicitud).

El nombre de dominio en disputa fue creado el 24 de marzo de 2024¹.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Promovente pueden resumirse como sigue.

La Promovente integra un grupo industrial global diversificado y tecnológico. A la fecha, los productos GREE han servido a más de 600 millones de consumidores en más de 190 países y regiones de todo el mundo. Según el informe anual de 2023 de la Promovente, en 2023 la Promovente obtuvo ingresos anuales de RMB 204 mil millones, con ingresos en China de RMB 149,662 mil millones e ingresos por exportaciones de RMB 24,900 millones.

En 2023 la Promovente volvió a figurar en la lista *Forbes Global 2000*, en la lista de Mejores Empleadores del Mundo de Forbes, y en la lista de las 500 Principales Empresas Privadas de China, entre otras menciones. En la Información de Evaluación del Valor de Marca China de 2023, la Promovente ocupó el primer lugar en el sector de electrodomésticos del grupo de la industria ligera, con un valor de marca de RMB 162,883 millones. Además, la Promovente ha recibido diversas distinciones, tales como Marca Más Competitiva del Mercado, Premio Nacional de Calidad, Premio a la Innovación de Marca China, entre otras, además de haber encabezado la lista de satisfacción del cliente de aires acondicionados durante 12 años consecutivos.

¹La Promovente no proporcionó información alguna respecto a si el nombre de dominio en disputa resolvía o no a un sitio web.

Al buscar la palabra “gree” en los motores de búsqueda Google y Bing, todos los resultados apuntan a la Promovente, lo que demuestra que se ha establecido una relación de correspondencia única entre GREE y la Promovente.

El nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca GREE de la Promovente. El nombre de dominio en disputa contiene en su totalidad esa marca de la Promovente.

El Titular no tiene ningún derecho ni interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa. El Titular no es distribuidor de la Promovente, y la Promovente no ha autorizado directa o indirectamente al Titular a utilizar la marca GREE y el nombre de dominio en disputa de forma alguna. La Promovente realizó una consulta en el sitio web oficial del IMPI sin que haya encontrado registro alguno de marca a nombre del Titular.

El Titular no ha proporcionado bienes o servicios de buena fe con respecto al nombre de dominio en disputa. El nombre de dominio en disputa se está vendiendo en la plataforma de comercio de <sedo.com> a un precio de USD 9,500.

El Titular ha actuado de mala fe tanto en el registro como en el uso del nombre de dominio en disputa. La marca GREE de la Promovente ya era mundialmente conocida mucho antes de que el Titular registrara el nombre de dominio en disputa. El hecho de que el Titular esté ubicado en China, México o cualquier otro país no afecta la determinación de que el Titular tenía conocimiento de la existencia de la marca GREE antes de registrar el nombre de dominio en disputa.

La marca GREE en sí no corresponde a palabras comunes en inglés, latín o cualquier otro idioma, lo que es suficiente para demostrar su carácter distintivo y para excluir la posibilidad de que un tercero pueda seleccionar accidentalmente un nombre de dominio que sea idéntico a esa marca de la Promovente.

El Titular no evitó la marca de la Promovente cuando conocía o debería haber conocido esa marca, por lo que el acto de solicitar el nombre de dominio en disputa fue malicioso. El conocimiento, real o inferido, de una marca fuerte constituye evidencia de registro de mala fe.

El Titular vende el nombre de dominio en disputa a un precio elevado de USD 9,500 en la plataforma de comercio de nombres de dominio <sedo.com>, para impedir que la Promovente muestre la marca GREE en el nombre de dominio correspondiente, y para obtener un valor cientos de veces superior al costo de registrar el nombre de dominio en disputa. La Promovente cree que el uso del nombre de dominio en disputa cumple la condición de mala fe establecida en la Política.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte del Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Promovente. Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas

(véase, por ejemplo, *Berlitz Investment Corp. v. Stefan Tincuлесcu*, Caso OMPI No. [D2003-0465](#)²). Luego de revisar las constancias que obran en el expediente, este Experto considera que tal vez la Promovente pudiese haber presentado argumentos mejor estructurados y elaborados, apoyados en la Política y el Reglamento. Como ha quedado establecido en otros casos, este Experto reitera que le corresponde a las Partes, y sólo a ellas, presentar su caso³.

A. Identidad o similitud en grado de confusión

La Promovente acreditó tener derechos sobre la marca registrada GREE.

Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, el sufijo correspondiente al código territorial “.mx”, por lo general no influye ni se toma en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es idéntico a dicha marca de la Promovente.

Por consiguiente, este Experto tiene por satisfecho el supuesto previsto en el artículo 1.a.i de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente afirma que el Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que el Titular la haya refutado.

Queda claro que la composición del nombre de dominio en disputa, idéntico a la marca GREE de la Promovente, conlleva un riesgo de confusión o asociación con esa marca ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1), además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar su marca GREE⁴.

Este Experto considera que la Promovente acreditó prima facie que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Titular.⁵

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 1.a.ii de la Política.

C. Registro o uso de mala fe

Corresponde a la Promovente demostrar uno de los siguientes dos elementos: (i) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado de mala fe, o (ii) que el nombre de dominio en disputa se utiliza de mala fe.

² En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”).

³ Este Experto nota que la Promovente, representada por un estudio de China, probablemente no esté muy familiarizada con el idioma español, que rige este procedimiento, lo que de alguna manera se refleja en la elaboración de la Solicitud. No obstante, es incumbencia de un promovente proporcionar en el idioma aplicable argumentos claros y elaborados, conforme a la Política y el Reglamento.

⁴ Véase *Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer Co., Ltd.) v. Jongchan Kim*, Caso OMPI No. [D2003-0400](#): “There is no evidence that the Complainant authorized the Respondent to register the disputed domain name or to use the CASIO trademark, with or without immaterial additions or variants. These circumstances are sufficient to constitute a prima facie showing by the Complainant of absence of rights or legitimate interest in the disputed domain name on the part of the Respondent”.

⁵ Múltiples decisiones han sostenido que resulta difícil para la parte promovente acreditar hechos negativos, por lo que si ésta acredita prima facie el extremo requerido, corresponde al titular demostrar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Teniendo en cuenta que el registro y uso de la marca GREE de la Promovente precedió a la creación del nombre de dominio en disputa por varios años, la presencia internacional de los productos de la Promovente y el reconocimiento alcanzado por su marca GREE, además de que el Titular no ha sido autorizado por la Promovente para usar dicha marca y tiene su domicilio declarado en China (país de origen de la Promovente), este Experto considera que es difícil concebir que alguien obtuviese el nombre de dominio en disputa sin que al mismo tiempo tuviese en mente precisamente dicha marca de la Promovente, lo que es indicativo de mala fe. El conocimiento previo de dicha marca no fue refutado por el Titular.

Aunado a lo anterior, puede considerarse como un indicio adicional de mala fe el hecho que el nombre de dominio en disputa reproduzca íntegramente la marca GREE sin algún otro elemento distintivo. Como quedó anotado líneas arriba, la composición misma del nombre de dominio en disputa claramente crea un riesgo de confusión por asociación con esa marca respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo.

Los elementos antes citados hacen presumir que el Titular eligió deliberadamente registrar el nombre de dominio en disputa por su identidad con la marca GREE de la Promovente, lo que para este Experto constituye un registro de mala fe, y sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente⁶.

Además, este Experto considera que la falta de contestación resulta indicativa que el Titular no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

Por lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el requisito previsto en el artículo 1.a.iii de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <gree.mx> sea transferido a la Promovente.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 14 de junio de 2025

⁶En *Mölnlycke Health Care AB c. Alejandro Lopez*, Caso OMPI No. [DMX2020-0019](#), se establece: "el registro del nombre de dominio en disputa fue abusivo porque el Titular eligió un nombre de dominio idéntico a un término que solo se explica como marca de un producto comercializado por la Promovente a escala global". En *TV Azteca, S.A.B. de C.V. v. Carlos Hernández*, Caso OMPI No. [DMX2011-0006](#), se estableció: "existe la presencia de mala fe por parte de un registrante, cuando el nombre de dominio contiene una marca, nombre comercial o símbolos distintivos notorios o bien conocidos a nivel nacional o internacional, y que obviamente no han sido seleccionados por simple casualidad por el registrante".